



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre tres (03) del dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00084-00.  
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTRO MEJIA  
DEMANDADO: ANA MERCEDES PEREZ RODRIGUEZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud, del togado de la bancada demandante, de corrección del numeral primero del auto de fecha 07 junio del dos mil diecinueve (2019), donde erradamente se dijo que el inmueble materia de controversia posee un "área de 6 hectáreas con una extensión de 4328.63 mts<sup>2</sup>", siendo lo correcto con una área de 6 hectáreas 4328.63 mts<sup>2</sup>. Así las cosas, el juzgado procede a aclarar el numeral primero del auto antes mencionado, ya que el error no pasa de ser una imprecisión involuntaria susceptible de verificación en el expediente, que no constituye infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, que en nada afecta la actuación. Las demás partes del auto quedarán como se dictó.

El despacho llama la atención del togado para que este tipo de inconveniente no sea sacado del verdadero contexto que tiene, al extremo de solicitar una "vigilancia administrativa" que entorpece y retrasa la congestionada agenda del estrado.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

ACLARAR en numeral primero del auto calendado el 07 de junio de 2018, en el sentido de precisar que el área del predio materia de pertenencia es de 6 hectáreas 4328.63 mts<sup>2</sup>, como se explicó anticipadamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL*  
*VALLEDUPAR, CESAR*

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00166-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: FREDDY RAFAEL DAZA GÁMEZ – CC. 77.175.325  
DDA.: NELLYS BEATRIZ CABELLO DE BARROS – CC 22.436.364  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 002-2018, suscrito el 15 de mayo del 2018, Fl. 6), resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses corrientes y moratorios pactados, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibíd*em, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FREDDY RAFAEL DAZA GÁMEZ identificado con C.C. No. 77.175.325, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NELLYS BEATRIZ CABELLO DE BARROS, identificada con C.C. No. 22.436.364, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de SETENTA MILLONES de pesos (\$70.000.000), contenido en el Pagare No. 002-2018, con Carta de Instrucción suscrita el 15 de mayo de 2018.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.3. Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR

los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor JOSE GREGORIO OCHOA QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.175.400 y T.P. No. 94.419 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00166-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: FREDDY RAFAEL DAZA GÁMEZ – CC. 77.175.325  
DDA.: NELLYS BEATRIZ CABELLO DE BARROS – CC 22.436.364  
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si son procedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario, o financiero posea en cuentas bancarias, tanto de los demandados como del establecimiento de comercio, las mismas se negarán por cuanto existe imposibilidad física para establecer el número de sucursales o agencias que cada entidad bancaria tiene en el país y tampoco existe medio idóneo para ordenar a cada una de ellas, si se lograran establecer, la aplicación de la medida.

La misma suerte correrá la medida cautelar destinada a embargar el establecimiento de comercio denominado HÁBITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR

S.A.S., pues no se allegó el certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentra matriculado éste, para establecer si es de propiedad de la demandada señora NELLYS BEATRIZ CABELLO DE BARROS.

En lo que respecta, a la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas RIV-613, de propiedad de la demandada NELLYS BEATRIZ CABELLO DE BARROS, se accederá a ella y se dispone oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, entidad donde se encuentra matriculado el rodante, según el apoderado judicial, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si, por el contrario, *los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción e informará de tal hecho*, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que proceda en consecuencia y comunique al despacho el resultado. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

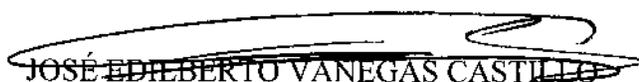
Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HÁBITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S. y el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro título financiero, de acuerdo con lo motivado ut supra.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas RIV-613, de propiedad de la demandada NELLYS BEATRIZ CABELLO DE BARROS, C.C. No.22.436.364, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, según la demandante, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si, por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. La Secretaria de Movilidad de Bogotá procederá en consecuencia y comunicará al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDIBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____ de septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.</p> <p>ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria</p>
---